

21.05.17  
JUZGADO SEXTO C.C.

CS

Procedencia: 51 CM

APELACION (AUTO) Sentencia.

GLOBAL MEDIOS INTERNAC.

VS

LOIS ALBERTO MUÑOZ

COPIA  
SUSANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 No.14-33 PISO 13  
Bogotá D.C.

*Oficio*

*14/2129*

Señor  
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)  
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO  
Bogotá

**REF: EJECUTIVO No.2011-1157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S. Contra LUIS ALBERTO MUÑOZ BURGOS.**

Comunico a usted que mediante providencia de fecha 28 de julio de 2014, se ordenó remitir el expediente en efecto **DEVOLUTIVO**, para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra sentencia emitida en 14 de julio de 2014. Abónese las presentes diligencias al **JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad en la medida en que este Juzgado en pretérita oportunidad había resuelto un recurso de apelación.

Se envían en (3) cuaderno(s) de (75,11 y 17) folios útiles respectivamente.

Para su diligenciamiento se libra el presente hoy 19 de septiembre del (2.014).

Atentamente,

48847 24-SEP-14 15:09

  
**FREDDY ALEJANDRO CAÑON RUBIANO**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 No.14-33 PISO 13  
Bogotá D.C.

*Oficio*

*14/2129*

Señor  
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)  
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO  
Bogotá

**REF: EJECUTIVO No.2011-1157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S. Contra LUIS ALBERTO MUÑOZ BURGOS.**

Comunico a usted que mediante providencia de fecha 28 de julio de 2014, se ordenó remitir el expediente en efecto **DEVOLUTIVO**, para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra sentencia emitida en 14 de julio de 2014. Abónese las presentes diligencias al **JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad en la medida en que este Juzgado en pretérita oportunidad había resuelto un recurso de apelación.

Se envían en (3) cuaderno(s) de (75, 11 y 17) folios útiles respectivamente.

Para su diligenciamiento se libra el presente hoy 19 de septiembre del (2.014).

Atentamente,

48847 24-SEP-14 15:00

  
**FREDDY ALEJANDRO CAÑON RUBIANO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca

3

SAJ14-CS-5568

Bogotá, D.C., 26 de Septiembre de 2014

Doctor  
**REINALDO HUERTAS**  
Juez Sexto Civil del Circuito  
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Piso 5, Complejo Judicial "El Virrey"  
Bogotá

**Asunto:** Remisión por competencia  
**Referencia:** Proceso No. 2011-1157

Respetado doctor Huertas,

De manera atenta, me permito remitir en tres (3) cuadernos de 75, 11 y 17 folios respectivamente, por considerarlo de su competencia y dando cumplimiento al oficio 14/2129, radicado el día 24 de septiembre de 2014, mediante consecutivo No. 48046, suscrito por el doctor FREDDY ALEJANDRO CAÑON RUBIANO, en su calidad de Secretario del Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, a través del cual remite el Proceso Ejecutivo (Segunda Instancia) de **GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S.** contra **LUIS ALBERTO MUÑOZ BURGOS**, con el fin de que sea abonado a su Despacho, según lo ordenado en Auto de fecha 28 de julio de 2014.

Es de aclarar que, el Proceso en mención, fue repartido a su Juzgado el día 29 de junio de 2012, con secuencia N° 21646; así mismo, una vez verificado el Sistema de Administración de Reparto Judicial (SARJ), se encuentra que hasta la fecha, la anterior secuencia está activa, razón por la cual se remite el proceso que nos ocupa, para su trámite y fines pertinentes.

Cordialmente,

  
**LUZ ANDREA ENRIQUEZ FERNANDEZ**  
Coordinadora Grupo de Reparto  
LAEF/SDPC





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Sexto Civil  
del Circuito Bogotá, D.C.

30 SEP 2014

Hoy \_\_\_\_\_

Al despacho del Señor(a) Juez(a) las presentes diligencias

- Para resolver lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia (fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Vencido el término de traslado conferido en el auto anterior
- Liquidación de costas
- Liquidación de crédito
- Con Policía Judicial
- Con concesión de la demanda dentro del término legal
- Con escrito de subscritores presentado dentro del término legal
- Con escrito de la(s) entidad(es) concerniente(s)
- otros \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
(a) secretario (a)



4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente No.11-1157

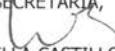
Bogotá, D.C. primero (01) de octubre de dos mil catorce (2014).

Se admite el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2014 proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.

Por Secretaría se dispone el traslado establecido en el artículo 359 del C. de P. C.

Notifíquese,

REINALDO HUERTAS  
JUEZ

 JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE Bogotá <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.137 FIJADO HOY 03 DE OCTUBRE DE 2014 A LAS 8:00 A.M. LA SECRETARIA,  BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
---

CR

SEÑOR  
JUEZ 6° CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ.

Ref.- PROCESO No. **2011-1157-02**  
EJECUTIVO DE **GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S. A. S.**  
contra **LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS**  
ASUNTO: **APELACIÓN.**

**JORGE AGUILAR VILLA**, abogado identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi condición de apoderado de la parte demanda dentro del asunto de la referencia, sustento el recurso de apelación, conforme el traslado de que trata el auto calendado el 1° de octubre de 2014 y notificado por Estado 137 del 3 de los mismos mes y año, rogando que se revoque la providencia atacada y que, en su lugar, se profiera sentencia que de por probadas las excepciones por haber sido ellas probadas, para lo cual ruego tener en cuenta lo siguiente:

1. El Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 17 de julio de 2012, al decidir sobre la apelación de la parte actora contra el auto de primera instancia del 29 de marzo de 2012 y señaló:

“De esta forma se observa que, el hecho que no aparezca la fecha de reboso de la factura en manera alguna conlleva a demeritar que el documento que sirve de venero a la ejecución no presta mérito ejecutivo”<sup>1</sup>.

De esta manera, ese Despacho se pronunció sobre la falta de fecha del espurio título base de esta ejecución y no sobre los demás requisitos que brillan por su ausencia. En efecto, en la parte motiva del auto referido, el Juzgado de segunda instancia señala, además de los requisitos adicionales para la validez de la FACTURA, que:

“Para el caso que se estudia en esta oportunidad, la parte demandante allegó como títulos valores unas facturas emitidas en el año 2009, a las cuales<sup>2</sup> le atribuye la vocación que puede conducir a la ejecución forzada, pero esa potencialidad fue demeritada por el censor...”<sup>3</sup>.

Nótese la equivocación en que se incurre al fallar, ya que la parte motiva de la providencia de segunda instancia señala la presentación de unas facturas del año 2009, cuando el documento presentado para la ejecución es UNA SOLA FACTURA supuestamente elaborada en el año 2011. Equivocación que se refleja en la parte motiva con relación a la decisión que se revoca y que luego fue aclarada, solo en lo que respecta a la decisión, mediante auto del 13 de enero de 2014<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folio 8 del Cuaderno de la Apelación.

<sup>2</sup> Subrayas fuera de texto.

<sup>3</sup> Folio 4 del Cuaderno de la Apelación.

<sup>4</sup> Folio 4 del Cuaderno de la Apelación.

Cabe señalar, además, que el mismo Juzgado 6° civil del Circuito de Bogotá transcribe algunos apartes de la Ley 1231 de 2008 y del Estatuto Tributario, en donde se han establecido una serie de requisitos para la valides de las FACTURAS como documentos idóneos para el cobro ejecutivo. Requisitos estos que, como se hizo ver en el escrito de alegatos por parte de este apoderado, no llena a cabalidad la factura presentada para la acción que nos ocupa.

Por lo tanto, sí es viable el pronunciamiento a favor de la primera excepción de mérito propuesta.

- 2. En cuanto a la denegación de la excepción del cobro de lo no debido, debo manifestar que fue mal denegada en atención a que las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia apelada no coinciden con la verdad procesal. En efecto, la providencia atacada señala que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria y omitió pronunciarse acerca de la renuencia del representante legal de la sociedad demandada, para acudir al Interrogatorio de parte que se decretó.

En efecto, el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 26 de junio de 2013 y notificado por Estado 065 del 2 de julio del mismo año, ordenó el interrogatorio de parte pare el 16 de julio de 2013, a partir de las diez de la mañana. Llegados el día y hora, el representante legal de Global Medios no se presentó ni justifico su ausencia, razón por la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil o 205 del Código General del Proceso.

Nótese que el inciso segundo de la norma que habla sobre la CONFESIÓN PRESUNTA establece:

“La misma presunción<sup>5</sup> se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre los hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes”.

De esta manera, la falta de llenos de requisitos de la factura y el cobro de lo no debido quedaron debidamente probados con la CONFESIÓN PRESUNTA, ante lo cual hubo pronunciamiento expreso del Juzgado de primera instancia en auto del 4 de febrero de 2014, pero sobre el cual no se dijo nada en la sentencia atacada.

- 3. Finalmente, debo llamar la atención acerca del penúltimo inciso del artículo 774 del Código de Comercio, el cual dice a la letra:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin

<sup>5</sup> La de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

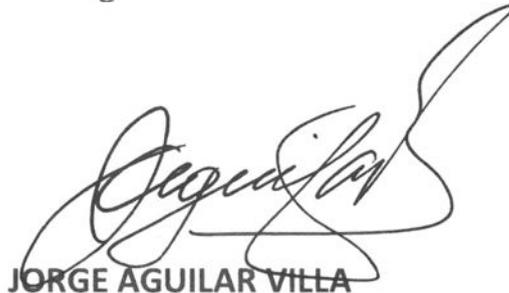
7

embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Este inciso, que no necesita prueba por ser norma de carácter nacional, establece claramente dos hechos diferentes y que atañen a la independencia de los títulos valores: la vocación de título ejecutivo de las facturas y la existencia del negocio jurídico que las origine. La norma es clara en señalar que si la factura NO LLENA LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS, no tiene el carácter de título valor y, por ende, la acción para reclamar los derechos que se deriven del presunto negocio jurídico, jamás podrá ser la vía ejecutiva; si existió el negocio jurídico y la factura carece del carácter de título valor, la acción a seguir podría ser un proceso ordinario.

Dejo, de esta manera, sustentado el recurso de apelación conforme las exigencias del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil.

Del Señor Juez,



**JORGE AGUILAR VILLA**  
C. C. 19'195.099 de Bogotá  
T. P. 47.737 de C. S. J.



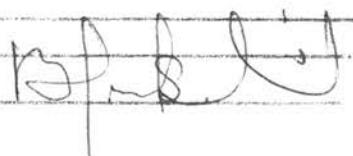
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Sexto Civil  
del Circuito Bogotá, D.C.

23 ENE 2015

Hoy \_\_\_\_\_

Al despacho del Señor(a) Juez(a) las presentes diligencias

- Para resolver lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia (fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Yendo al término de traslado conferido en el auto anterior
- Liquidación de costas
- Liquidación de crédito
- Con Póliza Judicial
- Con contestación de la demanda dentro del término legal
- Con escrito de subsanación presentada dentro del término legal
- Con escrito de la(s) entidad(es) demandada(s).
- otros \_\_\_\_\_

El (la) secretario (a) 



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DEJA CONSTANCIA QUE DURANTE LOS DIAS DEL 9 DE OCTUBRE DE 2014 AL 13 DE ENERO DE 2015, NO HUBO INGRESO A LA SEDE DEL JUZGADO, DEBIDO AL CESE DE ACTIVIDADES PROMOVIDO POR ASONAL JUDICIAL, POR TAL MOTIVO NO SE CORRIERON TERMINOS PROCESALES, EN CONSTANCIA SE FIRMA.

**BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA**  
Secretaria



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S.  
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS  
RADICACION: 2011 01157 01  
PROVIDENCIA: SENTENCIA No. 018

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil quince  
(2015)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia fechada el 14 de julio de 2014, proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, dentro de este proceso.

### **ANTECEDENTES:**

La sociedad comercial denominada Global Medios Internacional S.A.S. mediante apoderado judicial debidamente constituido formulo demanda ejecutiva singular contra Luis Alberto Nuño Burgos con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero soportadas en una factura adosado con la demanda.

En apoyo de sus pretensiones expresó que expidió la factura que sirve de vengero a la ejecución, la cual fue aceptada por el demandado quien pese a los múltiples requerimientos no ha procedido a su cancelación. La demanda se introdujo el 1 de septiembre de 2011.

El demandado, al responder el libelo incoatorio del proceso, se opuso al despacho favorable de las peticiones deducidas por la actora en su contra. Con relación a los hechos, acepto algunos y negó la veracidad de otros relacionados por la demandante como fundamento de sus pretensiones.

Propuso, además, las excepciones de mérito que denominó: "falta de idoneidad del título ejecutivo" y "cobro de lo no debido".

Adelantado el trámite de la primera instancia del proceso con la práctica de algunas pruebas y presentado los alegatos finales, el *A Quo* en fallo datado el 14 de julio de 2014, declaró infundados los medios exceptivos propuestos y en consecuencia ordeno seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

### **LA SENTENCIA DEL A QUO.**

Luego de historiar sobre los antecedentes del proceso el Juez abordó el estudio de los medios defensivos propuestos. Encontrando que ninguno de ellos se estructura.

Inconforme con la decisión, el extremo demandado la apeló.

### **OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Arguye el apoderado judicial del extremo demandado, que en fallo censurado se incurrió en una serie de inconsistencias pues se hace mención a unas facturas cuando en realidad es una sola. Arguye que al no haberse presentado el representante legal de la sociedad demandante a absolver el interrogatorio de parte se configura la confesión ficta que da cabida a la prosperidad de los medios defensivos propuestos.

Adicionalmente argumenta que el despacho no se pronunció respecto de la primera excepción, o no hizo un estudio profundo de lo planteado, tampoco respecto de la segunda defensa de cobro de lo no debido, pues no se tuvo en cuenta que el representante legal de la parte pasiva no concurrió a absolver interrogatorio de parte.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y del examen del expediente no aparece causal de invalidez de lo actuado, por lo que es procedente dictar sentencia de mérito.

Constituye verdad averiguada que con respecto de la apelación, corresponde al recurrente señalar el ámbito dentro del cual ha de moverse el Ad quem, pues inmerso aún dentro del principio dispositivo, es aquél quien debe señalar los motivos de desacuerdo con la sentencia de primer grado.

Entonces, de conformidad con el resumen que el Juzgado hizo en torno a la sustentación del recurso, en la tarea de resolver el interpuesto contra el fallo por el ejecutado, de entrada advierte que éste se dirige principalmente a atacar las obligaciones.

Por ese sendero la primera averiguación que el juzgador debe hacerse es la concerniente a cuáles fueron los documentos aportados en el libelo señalados como títulos ejecutivos, y si los mismos, realmente, tienen esa connotación por concurrir en ellos los requisitos del artículo 488 del C. de P. Civil.

Es ampliamente conocido que, entre otras, las únicas obligaciones que pueden demandarse coercitivamente, a través de la acción ejecutiva son aquellas que tengan las características de ser claras, expresas y exigibles, que se encuentren plasmadas en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Claro está que por el mismo procedimiento pueden hacerse cumplir las sentencias de condena de cualquier jurisdicción, las providencias que tengan fuerza ejecutiva conforme al legislador, las providencias dictadas en procesos contencioso - administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia (artículo 488 del C. de P. Civil).

De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como veneno de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son:

- a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible;
- b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y,
- c) que constituya plena prueba contra él - deudor -.

En lo que atañe con la claridad en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

La expresividad significa que en el documento debe expresarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este caso, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.

Mientras que la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

La indeterminación de que se duele el ejecutado en el documento aportado como veneno de ejecución, consiste esencialmente en que, no se hizo un estudio de los requisitos que debe reunir la factura.

La oscuridad, inexactitud e imprecisión que el ejecutado le achaca a la factura aportada como veneno de ejecución no es sino aparente, no existe, sólo apareció en la imaginación de aquél, como quiera que otrora oportunidad este despacho hizo un estudio pormenorizado de los requisitos que debe reunir tal tipo de instrumentos negociables.

Al verificar la sentencia recurrida, se observa que el a quo si hizo detenido análisis de los hechos en que se hizo consistir la excepción primeramente propuesta, y se pronunció sobre su improsperidad, fundando la decisión en las probanzas allegadas al plenario, pues hizo hincapié en que a la factura cobrada no le hace falta ningún requisito legalmente establecido como para tener vocación ejecutiva, toda vez que al ser recibida no fue rechazada en término legal, ni tampoco se probó que quien la recibió no es dependiente del demandado, como para desvirtuar la presunción legalmente establecida de no poderse alegar falta de representación por parte de los dependientes del deudor.

Al constatar la factura adosada, se encuentra allí impuesta una firma de recibido, sin que dentro del expediente obre prueba que esta persona que la recibe no trabaja o sirve en forma personal al deudor demandado.

Referente al "cobro de lo no debido" de un título valor dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

En principio el cobro de lo no debido, existiendo válidamente un título valor, implica que medió el descargo del mismo por algún medio de pago que sea legalmente de recibo.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método de interpretación sistemático, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, sostiene el Tribunal que ese medio exceptivo, también, puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico negocial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

Ahora, débese diferenciar entre el fenómeno del pago parcial y el abono a obligaciones dinerarias; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es el de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar como podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por

expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente (art. 693 ibídem); así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

Adicional a lo expuesto, el legislador comercial para complementar el art. 694 señaló en el art. 695 que "El girado que paga antes del vencimiento será responsable de la validez del pago"; se aprecia perfecta consonancia al cotejar estas dos disposiciones, como quiera que la primera no obliga al acreedor a recibir el pago antes del vencimiento y en el evento que el deudor lo hiciere, la segunda normatividad, no lo declara válido - el pago-, por el contrario le obliga a responder, de todas maneras, por el pago.

El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del C. de P. Civil), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 177 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

El expediente es fiel reflejo de la orfandad probatoria de que hace gala el demandado para llevarle al juzgador la convicción de que realmente hizo un pago total de la obligación o que hay un cobro de lo no debido. Obsérvese que la prueba no se dio como debía darse, esto es probar su dicho.

Tampoco se acreditó probatoriamente que la sociedad GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S, no tenga vínculos de negocios con el demandado como para haber emitido la factura de venta, pues si así lo fuere, al momento de haberse recibido ésta por parte de los dependientes del obligado cambiario, debió haber hecho su devolución o rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 773 del código de comercio, hecho que no ocurrió, y por lo tanto el deudor debe atenerse a la consecuencia legalmente establecida de tener por aceptada dicha factura.

Ahora bien, sobre la argumentación de que el demandante a través de su representante legal no acudió a evacuar la prueba de interrogatorio de parte, y frente a la aplicación de la confesión ficta según el artículo 210 del c.p.c., se tiene que en el caso concreto no puede deducirse dicha confesión respecto de las excepciones planteadas, toda vez que también de otro lado operan presunciones legalmente establecidas, como la de tenerse por aceptada la factura por no haberse devuelto a su emisor en término legal, y sobre la no carencia de representación de parte de quien la recibió.

De lo anterior deviene la confirmación de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia fechada el 14 de julio de 2014, proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, dentro de este proceso.

**SEGUNDO.** Condenar en costas al extremo demandado. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$\_800.000.00\_. Num. 1 del art. 393 del C. de P.C.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior remítase el expediente al a quo para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El Juez,

  
REINALDO HUERTAS

15



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
CRA 9ª No. 11-45 PISO 5º TEL 2820169**

**EDICTO**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-01157 de GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A. contra LUIS ALBERTO NUÑO BURGOS, se profirió sentencia de fecha 13 de Marzo de dos mil quince. (Firmado REINALDO HUERTAS, Juez).

Para notificar a las partes la anterior sentencia, de conformidad con el Art. 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en un lugar público de la secretaria del juzgado por el término legal de tres días, hoy 19 de marzo de dos mil quince a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M).

La secretaria,

**BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA**

Se desfija el presente edicto hoy \_\_\_\_\_ a la hora de las 5:00 P.M.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Bogotá D.C.**

**SECRETARIA.-**

**CONSTANCIA DE DESFIJACION**

Hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se desfijo el presente Edicto que permaneció fijado en lugar público y visible de la secretaria del Juzgado, por el término legal de tres (3) días.

**La secretaria,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Blanca Stella Castillo Ardila', written over a horizontal line.

**BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA**

17



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

PROCESO No.110013103006201101157-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	800.000,00
NOTIFICACIONES:	0,00
PUBLICACIONES EDICTO:	0,00
GASTOS CURADURÍA:	0,00
POLIZA JUDICIAL:	0,00
REGISTRO EMBARGO:	0,00
GASTOS SECUESTRE :	0,00
GASTOS DE TRANSPORTE	0,00
GASTOS SECUESTRE:	0,00
GASTOS PERITO:	0,00
COPIAS Y OTROS:	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>800.000,00</b>

TOTAL COSTAS: SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00)

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE FIJA EN LISTA (ART. 108 C.P.C.), HOY DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015), EN TRASLADO A LAS PARTES. HORA 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

**BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Sexto Civil  
 del Circuito Bogotá, D.C.

Hoy 23 ABR 2015

Al despacho del Señor(a) Juez(a) las presentes diligencias

- Para resolver lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia (fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Vencido el término de traslado conferido en el auto anterior
- Liquidación de costas
- Liquidación de crédito
- Con Póliza Judicial
- Con contestación de la demanda dentro del término legal
- Con escrito de subsanación presentada dentro del término legal
- Con escrito de la(s) entidad(es) accionada(s).
- otros \_\_\_\_\_

El (la) secretario (a) \_\_\_\_\_



12 18

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

Expediente No. 11-1157

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
**REINALDO HUERTAS**  
JUEZ

JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 055 FIJADO HOY VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE A LAS 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

  
BLANCA STELLA CASTILLO ÁRDILA

OMS